

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 6/2022

Ante la no comparecencia del demandado a recibir notificación del mandamiento de pago, se le nombro curador ad-litem-

El demandado ANCIZAR RAMIREZ MARQUEZ fue notificado por intermedio de curador ad-item notificado por conducta concluyente el día 17 de mayo/2022 se le envió el link a la curadora el día 17 de junio /2022

Términos para pagar y excepcionar. 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio/2022 y 1º y 5 de julio/2022. Venció el termino el curador ad-litem guardo silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00547-00

Carlos Alberto Morales Paez, persona mayor de edad y quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente al señor Ancizar Ramírez Márquez, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arriado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 1º de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Ancizar Ramírez Márquez, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por intermedio de curador ad-litem, quien dentro del término de traslado guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado representado por curador ad-litem guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 1º de septiembre /2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 1º de septiembre de 2021 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por Carlos Alberto Morales Páez en contra de Ancizar Ramírez Márquez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
J U E Z

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 107 del 07/07/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario